

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 16 de la Constitución de la República dispone que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que el artículo 18 de la Constitución de la República dispone que todas las personas tienen el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo 20 de la Constitución de la República, el Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce como un derecho de libertad, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República dispone que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana; y para ello el Estado ecuatoriano formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e idea de toda índole, sin consideración de fronteras, sin censura previa solo con sujeción a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley;

Que de acuerdo con la Declaración de Chapultepec del 11 de marzo de 1994, una prensa libre es condición fundamental para la resolución de conflictos, la promoción de bienestar

Nº 32

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y la protección de la libertad; que no debe existir ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación vigente no conviene a la buena marcha de la administración;

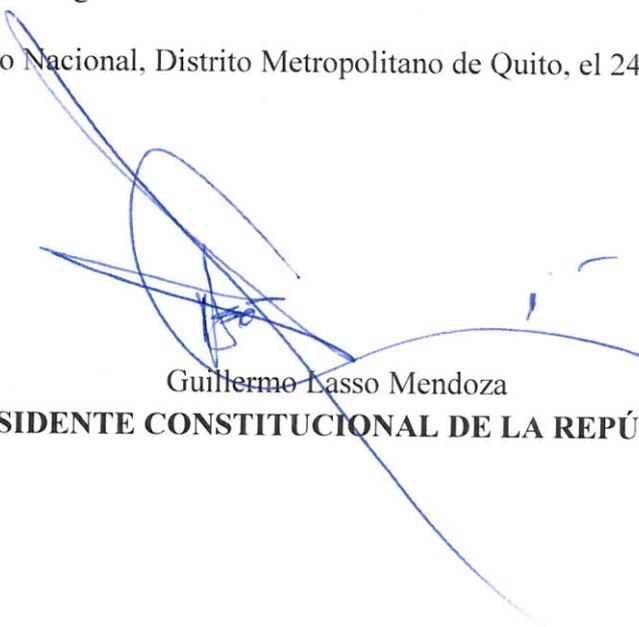
En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 214 publicado en Registro Oficial Suplemento 170 del 27 de enero de 2014, y todas sus reformas posteriores.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de mayo de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**